

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-106/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDÉS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Tataltepec de Valdés.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Tataltepec de Valdés.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/395/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de Tataltepec de Valdés, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todos los hombres y mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Informe de la fecha de asamblea de elección por parte de la autoridad municipal de Tataltepec de Valdés.** A través del escrito de fecha 25 de enero de 2016, el presidente municipal de Tataltepec de Valdés informó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada que la asamblea de elección de sus

próximas autoridades se llevaría a cabo en la cancha municipal el segundo domingo del mes de octubre del año en curso.

- IV. Solicitud de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** Mediante oficio número 051 de fecha 22 de julio de 2016, el agente, síndico y presidente del consejo de ancianos de la citada agencia, solicitaron al titular de la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto que se garantice su derecho de votar y ser votados en las elecciones del municipio de Tataltepec de Valdés.
- V. Convocatoria a la reunión de trabajo.** El 3 de agosto del presente año, el titular de la referida Dirección Ejecutiva convocó a una reunión de trabajo al presidente del municipio de Tataltepec de Valdés, que se llevaría a cabo en las oficinas que ocupa la citada Dirección, a las 12:00 horas del día 8 de agosto de 2016.
- VI. Minuta de trabajo de fecha 8 de agosto de 2016.** De la documental en mención se advierte que en la fecha señalada se reunieron personal de este Instituto y la autoridad municipal de Tataltepec de Valdés, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva en mención, a efecto de garantizar el derecho de votar y ser votados de los y las ciudadanas de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.
- VII. Respuesta a la solicitud efectuada por la autoridad de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** Por oficio número IEEPCO/DESNI/0976/2016, el titular de la Dirección en comento informó a las referidas autoridades auxiliares que mediante el oficio correspondiente remitió su escrito de solicitud planteada ante ese órgano electoral, toda vez que, de acuerdo a sus sistemas normativos internos la autoridad competente en primera instancia es el presidente municipal de Tataltepec de Valdés.
- VIII. Solicitud efectuada al titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos.** El 24 de agosto de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número MTV/PM/S/N/2016, mediante el cual el presidente municipal de Tataltepec de Valdés, solicitó la presencia del personal de la referida Dirección en la asamblea comunitaria que se llevaría a cabo a las 10:00 horas del 27 de agosto del presente año, con la finalidad

de informar a las ciudadanas y ciudadanos del municipio en mención, lo relativo a la participación de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.

- IX. Informe del presidente municipal de Tataltepec de Valdés.** A través del oficio MTV/PM/S/N/2016, de fecha 23 de agosto del año en curso, el referido presidente informó al titular de la Dirección que el 10 de agosto del presente año, se llevó a cabo una reunión con el consejo de ancianos, en la cual concluyeron, que los ciudadanos mayores de edad pertenecientes a la agencia de Tepenixtlahuaca, únicamente votarían el día de la elección y no así el derecho de ser votados, sin embargo, los representantes del referido consejo no firmaron el acta que se levantó con el motivo de dicha reunión.
- X. Minuta de trabajo de autoridades municipales e integrantes del consejo de ancianos de Tataltepec de Valdés.** De la documental en cita se señala que siendo las 11:15 horas del 14 de agosto de 2016, las referidas autoridades municipales y los integrantes del consejo de ancianos de la citada agencia se reunieron en el palacio municipal, a efecto de determinar lo solicitado por los ciudadanos de la referida agencia.
- XI. Respuesta al agente de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** Mediante oficio número MTV/PM/S/N/2016 de fecha 14 de agosto de 2016, el presidente municipal de Tataltepec de Valdés, informó al referido agente municipal que se llevaría a cabo una reunión para tratar los asuntos sobre la elección, señalando el día 21 de agosto del año en curso.
- XII. Solicitud de la autoridad auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El 4 de julio de 2016, la referida autoridad auxiliar solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva indicada lo acordado en asamblea general de la comunidad Santa Cruz Tepenixtlahuaca, en relación a que se garantice el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia en las elecciones de las nuevas autoridades municipales.
- XIII. Remisión de acta de asamblea comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2016 realizada en la cabecera municipal.** Por oficio MTV/PM/032/2016, el presidente municipal remitió la referida acta de asamblea comunitaria,

mediante la cual determinaron que los ciudadanos de la citada agencia solo deberían de votar y no ser votados para ocupar cargos de elección.

- XIV. Solicitud del presidente municipal a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos.** A través del oficio número MTV/PM/036/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, el referido presidente de Tataltepec de Valdés, solicitó al titular de la citada Dirección instruyera al personal indicado a efecto de presenciar el desarrollo de la asamblea comunitaria de elección a concejales municipales, que se llevaría a cabo en la cancha municipal el día 2 de octubre del presente año.
- XV. Solicitud del agente municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** El 21 de septiembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número 065, a través del cual la referida autoridad solicitó la intervención de este Consejo General, afin de que se garantice el derecho de votar y ser votados de los y las ciudadanas de la citada agencia. Asimismo remitió la documentación relativa a las actas de acuerdos entre el municipio de Tataltepec de Valdés y la citada agencia celebradas el 28 de agosto y 17 de septiembre del presente año, así como las realizadas en los años 2010 y 2014.
- XVI. Remisión de la convocatoria de elección a la autoridad de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** Por oficio número MTV/PM/035/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, el presidente municipal de Tataltepec de Valdés, remitió la convocatoria de elección al agente municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, asimismo, solicitó al referido agente que publicara dicho documento en los lugares públicos más concurridos por los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia.
- XVII. Acta de comparecencia de fecha 21 de septiembre de 2016.** De la documental en comento se advierte que en la fecha señalada, comparecieron las autoridades auxiliares y el presidente del concejo de ancianos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, para solicitar una reunión con el titular de la Dirección Ejecutiva indicada y los integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, con la finalidad de que se garantizaran sus derechos de votar y ser votados en la elección del municipio de Tataltepec de Valdés.

**XVIII. Solicitud de invalidez de la elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de septiembre de 2016, los ciudadanos y ciudadanas de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, solicitaron que la elección que se llevaría a cabo el 2 de octubre del presente año, en el municipio de Tataltepec de Valdés se declarara inválida, toda vez, que no se garantizaría el derecho de ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia.

**XIX. Oficio de la autoridad municipal de Tataltepec de Valdés al agente de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.** El día 24 de septiembre del presente año, la referida autoridad municipal mediante oficio número MMTV/PM/040/2016, informó al agente municipal de la citada localidad los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria de Tataltepec de Valdés, en relación a la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal en mención, argumentando que se respetaría el derecho a votar de los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, y no el de proponer candidatos para ser votados.

**XX. Remisión de la documentación relativa a la asamblea comunitaria de elección del municipio de Tataltepec de Valdés.** A través del oficio número MTV/PM/041/2016 de fecha 24 de septiembre de 2016, la autoridad municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2016, entre las cuales se encuentran:

1. Convocatoria de fecha 15 de septiembre 2016.
2. Certificación de entrega de convocatoria de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.
3. Copia de oficio dirigido a los ciudadanos Francisco, Rodríguez Barrios, Norberto Merino Pérez y Senén Pérez Cruz.
4. Oficio de integración de cabildo de fecha 2 de octubre de 2016.
5. Copia simple de acta de asamblea comunitaria de elección de fecha 2 de octubre de 2016, asimismo anexa lista de asistentes.
6. Original de constancias de origen y vecindad, constancia de no antecedentes penales y copia simple de acta de nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**XX. Acta de asamblea general comunitaria de elección del municipio de Tataltepec de Valdés.** De la documental indicada se aprecia que siendo las 11:22 horas del 2 de octubre de 2016, en la cancha municipal del referido municipio, las autoridades municipales, integrantes del comité de ancianos, ciudadanos y ciudadanas del citado municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación de documentos para poder participar en la asamblea general comunitaria de elección ordinaria de concejales municipales para el periodo 2017-2019.
2. Intervención a cargo del presidente municipal, presidente del consejo de ancianos y presidente del comité de ancianos.
3. Verificación de quórum e instalación legal de la asamblea.
4. Lectura de la convocatoria de la asamblea de fecha 15 de septiembre de 2016.
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Lectura de la planilla presentada por el consejo de ancianos, comité de ancianos, presidente municipal, síndico municipal y alcalde único constitucional.
7. Forma de elección de los concejales municipales para el periodo 2017-2019.
8. Elección de los concejales municipales.
9. Clausura de la asamblea general comunitaria de elección ordinaria.
10. Firma del acta de asamblea.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 1,348 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las

comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como

jurídicamente inválida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Por lo tanto, del análisis del acta de elección se desprende que la asamblea se llevó a cabo en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente del ayuntamiento; asimismo, se advierte que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, así como de las agencias de policías El Ocote o La Palma, Plan Aire y El Ocotillo, sumando un total de **1,348** ciudadanas y ciudadanos, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se eligieron a 4 mujeres, siendo estas propietarias y suplentes en las regidurías de cultura y desarrollo rural.

Aunado a ello, y como se advierte del acta de asamblea de fecha 2 de octubre del presente año, no participaron los ciudadanos de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, anulando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esa comunidad, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el presidente municipal de Tataltepec de Valdés, mediante oficios números MTV/PM/S/N/2016, MTV/PM/040/2016 de fechas 23 de agosto y 24 de septiembre de 2016, respectivamente, informó a este Instituto y al agente de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, que las ciudadanas y ciudadanos de la referida agencia, únicamente votarían en las elecciones.

Como anteriormente se señaló, y toda vez que tanto del contenido del referido oficio, como de las constancias que obran en el expediente respectivo, se evidencia que la autoridad municipal no tomó las medidas suficientes para garantizar el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia en mención.

Por lo tanto, y en atención a que no se les garantizó participar a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento en la asamblea general comunitaria de fecha 2 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS**

**INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó en diversas fechas para que se realizaran reuniones de trabajo con el fin de llegar acuerdos para el beneficio de la comunidad. Sin embargo la autoridad municipal no garantizó el derecho de ser votados de los ciudadanos de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, manifestando que los referidos ciudadanos sólo podrían emitir su voto.

A mayor abundamiento, como se desprende de la citada acta de asamblea general comunitaria, celebrada en la cabecera municipal, las ternas sometidas a consideración de los assembleístas ya estaban designadas previamente, toda vez, que los candidatos son propuestos y seleccionados por el presidente del consejo de ancianos, presidente del comité de ancianos, presidente municipal, síndico municipal y alcalde constitucional, lo que vulnera el derecho a ser votado de los ciudadanos y ciudadanas.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Tataltepec de Valdés, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, pues si bien es cierto, que obra la certificación del secretario municipal de fecha 15 de septiembre de 2016, mediante la cual hace constar que le fue entregada la convocatoria al agente de Santa Cruz Tepenixtlahuaca; aún cuando de dicha documental, se pudiera acreditar que se hizo del conocimiento del

referido agente, se observa que se transgredió el derecho de ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de la referida agencia.

Por tal motivo, este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Tataltepec, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir, que participe todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en mención.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

4. **Controversia.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que existen diversos escritos presentados por la autoridad auxiliar y ciudadanos de la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, quienes medularmente se inconforman porque no se respetó su derecho a ser votados en condiciones de igualdad con los ciudadanos de la cabecera municipal.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Tataltepec de Valdés, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 2 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Tataltepec de Valdés, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Tataltepec de Valdés, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado

el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**